

Sociedad conyugal: régimen patrimonial: derechos de los acreedores *

Doctrina:

- 1) *Durante el funcionamiento de la sociedad conyugal cada cónyuge posee un derecho en expectativa sobre la mitad de los gananciales que son de propiedad del otro, derecho que se actualiza recién con la disolución de esa sociedad, por lo cual, hasta entonces se encuentra plenamente vigente el principio por el cual cada esposo responde con los bienes propios frente a las deudas que asuma; resultando irrelevante para los terceros acreedores el carácter ganancial de aquéllos, ya que su prenda común se halla conformada por el patrimonio del deudor, sin distinción entre propios y gananciales.*
- 2) *El hecho de que un bien resulte adquirido por uno de los cónyu-*

ges es suficiente para excluirlo de la acción de los acreedores del otro.

- 3) *Con remisión a los fundamentos vertidos en disidencia en los autos “Barbot, Fernando Juan s/quiebra”, cabe admitir el recurso interpuesto por la cónyuge del demandado contra la resolución que desestimó su pedido de que se subaste sólo el 50% del inmueble de propiedad de aquél, por ser un bien ganancial y ser el asiento del hogar conyugal (del voto en disidencia del doctor Monti) R. C.*

Cámara Nacional Comercial, Sala C, julio 16 de 2004. Autos: “Fibra Dupont Sudamericana c. Ghazarian, Manuel s/ejecutivo s/incidente de apelación”.

*Publicado en *El Derecho* del 22/11/2004, fallo 53.070.

Buenos Aires, julio 16 de 2004.

Y *Vistos*: I. La cónyuge del demandado apeló la resolución copiada en fs. 96 que desestimó su pedido para que se subaste exclusivamente el 50% del inmueble de propiedad de aquél, por tratarse de un bien ganancial y ser el asiento del hogar conyugal. Sostuvo el recurso con el memorial de fs. 87/8.

II. Durante el funcionamiento de la sociedad conyugal cada cónyuge posee un derecho en expectativa sobre la mitad de los bienes gananciales que son propiedad del otro, derecho que se actualiza recién con la disolución de esa sociedad (cfr. Mazzinghi, *Derecho de Familia*, Bs. As., 1996, t. 2, pág. 532). Es por ello que hasta entonces se encuentra plenamente vigente el régimen general de responsabilidad en virtud del cual cada cónyuge responde con los bienes propios frente a las deudas que asuma, resultando irrelevante para los terceros acreedores el carácter ganancial de aquéllos ya que su prenda común se halla conformada por el patrimonio del deudor sin distinción entre bienes propios y gananciales (cfr. esta Sala, 8/5/97 en “Carra, Orlando s/quiebra s/conc. esp. Otero, Manuel”).

Por otro lado, las conclusiones expuestas coinciden con la doctrina plenaria sentada por este tribunal en los autos “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Sztabinski, Simón” (19/8/75) en cuanto sostiene que no dándose ninguno de los supuestos de excepción allí previstos –cuya configuración no puede examinarse en el *sub lite* dado el carácter de autonomía y literalidad del título ejecutado y la naturaleza de este proceso– “... como principio general, el hecho de que un bien figure como adquirido por uno de los cónyuges es suficiente para excluirlo de la acción de los acreedores del otro...”.

III. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso y se confirma el pronunciamiento recurrido, con costas (arts. 68 y 69, Cód. Procesal). Notifíquese y devuélvase al juzgado de trámite. — Héctor M. Di Tella. — Bindo B. Caviglione Fraga. — José L. Monti (en disidencia) (Sec.: Paula M. Hualde).

DISIDENCIA DEL DOCTOR JOSÉ L. MONTI. — Y *Vistos*: I. La cónyuge del demandado apeló la resolución copiada en fs. 96 que desestimó su pedido para que se subaste exclusivamente el 50% del inmueble de propiedad de aquél, por tratarse de un bien ganancial y ser el asiento del hogar conyugal. Sostuvo el recurso con el memorial de fs. 87/8.

II. Con remisión a los fundamentos vertidos en disidencia en los autos “Barbot, Fernando Juan s/quiebra” que en copia se adjunta y se tienen por reproducidos por razones de brevedad, corresponde admitir la pretensión recursiva.

III. En consecuencia, con el alcance que se desprende de la presente se modifica la resolución apelada, con costas (arts. 68 y 69, Cód. Procesal). Notifíquese y devuélvase al juzgado de trámite. — José L. Monti (en disidencia) (Sec.: Paula M. Hualde).